

LEY 1437 DE 2011 – Sentencia de unificación / PENSION GRACIA – Recuento normativo / RECONOCIMIENTO PENSION GRACIA – Requisitos / PENSION GRACIA – Docente nacionalizada / DOCENTE TERRITORIAL – Vinculada antes del 31 de diciembre de 1980 / COMPATIBILIDAD – Pensión de jubilación y pensión gracia

El Legislador se permitió que luego de la nacionalización de la educación, establecida por la Ley 43 de 1975, los docentes departamentales o municipales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, comprendidos en dicho proceso, tuvieran la oportunidad de acceder a la pensión gracia de conformidad con las citadas Leyes 114 de 1913 y 37 de 1933, permitiendo la compatibilidad de la misma con la pensión ordinaria de jubilación, “aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación”, siempre y cuando cumplieran con la totalidad de los requisitos. En el presente caso, para el 29 de diciembre de 1989, fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 la señora Solangel Castro Pérez ya había prestado sus servicios como docente nacionalizado, pues había sido nombrada mediante Decreto No. 00439 de 19 de febrero de 1979, por el periodo comprendido entre el 19 de febrero al 20 de mayo del mismo año. Lo anterior le permite a la Sala establecer que era posible que la demandada analizara si la actora reunía los requisitos para acceder a la pensión gracia, toda vez que la expresión “docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980”, contemplada objeto de análisis, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, pues lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido; por lo tanto, la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional como lo estimó el Tribunal.

FUENTE FORMAL: LEY 114 DE 1913 / LEY 116 DE 1928 / LEY 37 DE 1933 / LEY 91 DE 1989

SENTENCIA DE UNIFICACION – Reconocimiento del tiempo de servicio prestado como hora cátedra para adquirir pensión gracia / DOCENTE – Hora cátedra / HORA CATEDRA – Computo para tiempo de servicio / PENSION GRACIA - Reconocimiento del tiempo de servicio prestado como docente hora cátedra / DOCENTE HORA CATEDRA - La vinculación no tiene incidencia en el reconocimiento de la pensión gracia

El Decreto 259 de 6 de febrero de 1981, “Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Extraordinario 2277 de 1979, en lo relacionado con la inscripción y ascenso en el Escalafón”, con relación al ascenso docente indicó que el educador debería – entre otras, certificar el tiempo de servicio y en el b) indicó que si no fuere docente de tiempo completo, el certificado especificará el número de horas cátedra, es decir, que era posible el cómputo del tiempo de servicio como docente hora cátedra. (...) Sobre el particular la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 24 de agosto de 2000 indicó que era posible tener en cuenta el para efectos del reconocimiento de la pensión gracia el tiempo de servicio prestado como docente hora cátedra y señaló que para su cálculo se daría aplicación al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985. (...) Así las cosas, la Sala considera que no le asiste la razón al Tribunal que negó las súplicas de la demanda porque a su juicio la vinculación como docente externa de hora cátedra comprendido entre los años 1985 y 1993, no tiene incidencia en el reconocimiento de la pensión gracia por cuanto no medió una vinculación laboral con el Departamento de Sucre, en consecuencia se revocará la sentencia apelada para en su lugar entrar a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia.

FUENTE FORMAL: LEY 33 DE 1985 - ARTÍCULO 1 PARÁGRAFO 1 / DECRETO 259 DE 1981 / DECRETO EXTRAORDINARIO 2277 DE 1979

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN (E)

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015)

Radicación número: 25000-23-42-000-2012-02017-01(0775-14)

Actor: SOLANGEL CASTRO PÉREZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 6 de diciembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, que negó las súplicas de la demanda incoada por la señora Solangel Castro Pérez contra la Caja Nacional de Previsión Social.

ANTECEDENTES

SOLANGEL CASTRO PÉREZ por intermedio de apoderado y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitó la nulidad de la Resolución No. UGM 008316 de 15 de septiembre de 2011, por medio de la cual el Gerente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social le negó el reconocimiento de la pensión gracia.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicita reconocerle la mencionada prestación en un monto equivalente al 75% de todo lo devengado durante el último año de servicio a partir del 8 de

octubre de 2007, teniendo en cuenta los respectivos ajustes de Ley.

Igualmente pide actualizar las sumas de dinero que resulten como condena de acuerdo al artículo 187 del C.P.A.C.A; pagarle los intereses moratorios de que tratan los artículos 192 ibídem y 141 de la Ley 100 de 1993; dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; y condenar en costas a la parte demandada.

Los HECHOS que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, son los siguientes:

Nació el 4 de marzo de 1956 y cumplió 50 años de edad el 4 de marzo de 2006. Prestó sus servicios como docente al Departamento de Sucre en los siguientes periodos:

Acto de nombramiento	Fecha inicial	Fecha final	Días laborados
Decreto 0439 de 19/02/1979	19/02/1979	20/05/1979	92
Orden No. 00308 de	05/06/1985	31/12/1985	207

03/06/1985			
Orden No. 0039 de 30/04/1986	23/05/1986	31/12/1986	219
Orden No. 0025 de 26/03/1987	21/05/1987	31/12/1987	221
Orden No. 0034 de 03/03/1988	17/03/1988	31/12/1988	285
Orden No. 0072 de 07/04/1989	07/04/1989	31/12/1989	265
Orden No. 001 de 08/03/1990	08/03/1990	31/12/1990	294
Orden No. 0017 de 12/03/1991	04/04/1991	31/12/1991	268
Orden No. 0030 de 03/04/1992	07/04/1992	02/08/1992	116
Orden No. 0013 de 08/02/1993	08/02/1993	30/09/1993	233
Decreto 0013 de 19/11/1993	19/11/1993	27/03/2008	5169
Resolución No. 00769 de 25/03/2008	28/03/2008	28/12/11	1351
		Total	8720

El 6 de febrero de 2009, la demandante presentó derecho de petición ante la Caja Nacional de Previsión Social, radicado con el No. 2992/2009, solicitando el reconocimiento de la pensión gracia por cumplir los requisitos establecidos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

El Gerente Liquidador de la entidad a través de la Resolución No. UGM 08316 de 15 de septiembre de 2011, negó la anterior solicitud sin tener en cuenta que la actora cumple los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 y por ende es beneficiaria de la pensión gracia.

NORMAS VIOLADAS

Como normas violadas citó las siguientes:

- Carta Política: artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336.
- Ley 114 de 1913: artículos 1º, 3º y 4º.
- Ley 116 de 1928: artículo 6º.
- Ley 91 de 1989: artículo 15.
- Decreto 081 de 1976, artículo 3º.
- Decreto Ley 2277 de 1979: artículo 3º.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por conducto de apoderado y como sucesora procesal de la liquidada Caja Nacional de Previsión Social, contestó la demanda solicitando negar las pretensiones de la demandante (Fls. 255-262), con fundamento en los siguientes argumentos:

La demandante no cumplió las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico para presentar la demanda Contenciosa Administrativa en referencia, pues aunque el artículo 65 del C.P.C. aplicable a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que el poder debe estar dirigido al Juez de Conocimiento, que en el presente caso es el Tribunal Administrativo de Sucre, lo remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo que configura la nulidad por indebida representación.

Por otra parte, la pensión gracia fue creada por el legislador como una recompensa a favor de los docentes que prestaban sus servicios en entidades territoriales, con el objeto de minimizar la diferencia salarial que existía con los educadores vinculados a la Nación, quienes devengaban remuneraciones más elevadas. La Ley 114 de 1913 dispuso que la prestación se reconocería a los maestros de escuelas primarias que hayan prestado su servicio más de 20 años. Sin embargo, a través de las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se hizo extensiva a los profesores de Escuelas Normales, a los Inspectores de Instrucción Pública y a los educadores de establecimiento de enseñanza secundaria.

Los periodos laborados en las escuelas oficiales Departamentales, Municipales o Distritales, se computaran para efectos del reconocimiento de la pensión gracia e incluso los prestados en el nivel nacionalizado. Empero, los prestados en el orden nacional no tendrán incidencia en la prestación.

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y dispuso que las prestaciones sociales de los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se rigen por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional. Dicha norma, tal como lo

sostuvo la Corte

Constitucional en la sentencia C-489 de 2000, derogó las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, pues unificó “el pago de pensiones del sector docente”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la pensión gracia solo se reconoce a los docentes que “hubieren completado todos y cada uno de los requisitos exigidos” para acceder a la prestación, antes del 31 de diciembre de 1989 pues los educadores vinculados con posterioridad se les reconoce una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio devengado durante el último año de servicios.

La demandante ha prestado sus servicios como docente al Departamento de Sucre por más de 20 años, empero, debido a que no los cumplió antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no es procedente reconocerle la pensión gracia pretendida.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia de 6 de diciembre de 2013 dictada dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 286-295), negó las pretensiones de la demanda con fundamento en los siguientes argumentos:

La pensión gracia fue creada a través de la Ley 114 de 1913 en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales que desempeñaran la labor docente con honradez y consagración por más 20 años, siendo computable periodos laborados en diferentes épocas. Por medio de las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, la prestación fue extendida a los docentes de escuelas normales y a los de establecimientos de escuelas secundarias.

Mediante las Leyes 24 de 1947 y 4ª de 1966, se dispuso que la pensión gracia equivaldría al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios.

Con la Ley 43 de 1975 se dispuso la nacionalización de la educación, proceso que se adelantó entre el 1º de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980.

Posteriormente se expidió la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo de Prestaciones

Sociales del Magisterio, la cual dispuso que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que llegaren a cumplir los requisitos de la Ley 114 de 1913, les sería reconocida la pensión gracia por parte de la Caja Nacional de Previsión Social. Además, estableció que los que se vinculen con posterioridad a dicha fecha accederían a una pensión de jubilación de acuerdo a las normas del sector público nacional.

En el caso concreto, se observa que la demandante durante los años comprendidos entre 1985 y 1993 laboró como docente bajo la modalidad de hora catedra externa, lapso que no tiene incidencia en el reconocimiento de la pensión gracia por cuanto no se constituyó una verdadera relación laboral con el Departamento de Sucre, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en asuntos similares.

Aunque la actora fue vinculada como docente de tiempo completo, ello solo se produjo mediante el Decreto 013 de 19 de noviembre de 1993 por lo que no le son aplicable las disposiciones que rigen la pensión gracia, siendo beneficiaria de la pensión mensual vitalicia de jubilación únicamente.

Por otra parte, es procedente condenar en costas a la parte actora en virtud de lo dispuesto en el

artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 392 y 393 del Código de Procedimiento Civil.

RAZONES DE LA APELACIÓN

Contra la anterior decisión la parte actora a través de apoderado interpuso recurso de apelación solicitando revocarla, y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda (Fls. 286-295), para lo cual empleó los siguientes argumentos:

El A quo al afirmar que el tiempo laborado por la demandante como docente de hora cátedra no era computable para el reconocimiento de la pensión gracia, por cuanto no mediaba un vínculo laboral, desconoció que las designaciones fueron efectuadas directamente por la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre. Además, si bien era educadora externa, dictó clase más de 12 horas semanales lo que es equivalente a un año de servicio, tal como lo establece el literal a) del artículo 11 del Decreto 259 de 1981, que es computable para el reconocimiento de

la prestación pretendida en razón a que es docente nacionalizada.

En sentencia de 25 de enero de 2001, la Sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, estableció que en virtud del artículo 12 de la Ley 43 de 1945, los profesores que presten sus servicios por horas deben ser considerados como empleados públicos para efectos de cesantías y el reconocimiento de pensión.

Por otra parte, la condena en costas impuesta en Primera Instancia atenta contra la posibilidad de acudir a las instancias judiciales para acusar errores administrativos, originando que las personas que creen vulnerados sus derechos se abstengan de acudir a la administración de justicia por temor de que su patrimonio sea afectado, lo que constituye un desconocimiento de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia.

Para resolver, se

CONSIDERA

Se pretende la nulidad de la Resolución UGM No. 008316 de 15 de septiembre de 2011, por medio del cual el Gerente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social le negó a la actora el reconocimiento de la pensión gracia, afirmando que no cumplía los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Para determinar la legalidad o no del acto acusado es necesario establecer

1ª.) Si para el conocimiento de la pensión gracia es necesario que el

docente se encuentre vinculado a 31 de diciembre de 1980; 2º.) Si pueden

computarse tiempos de servicio como docente hora cátedra; y luego 3º)

Si la demandante completó los requisitos establecidos en la ley para acceder a la prestación que se reclama.

LA PENSIÓN GRACIA

La Ley 114 de 1913 otorgó a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 4º de la misma, una pensión Nacional por servicios

prestados a los departamentos y municipios, siempre y cuando comprobaran que “(...) no han recibido actualmente otra

prestación o recompensa de carácter nacional”.

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 1o: Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente ley.

Artículo 4o.: Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1°. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2°. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.

3°. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Por consiguiente lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

4°. Que observa buena conducta.

5°. Que si es mujer está soltera o viuda.

6°. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Dicha pensión, en principio establecida para los maestros de enseñanza primaria oficiales, fue extendida por la Ley 116 de 1928 a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública.

Más adelante se hizo extensiva mediante la Ley 37 de 1933 a los maestros que

hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

En suma, a partir de la Ley 114 de 1913, los maestros de escuelas primarias oficiales tuvieron derecho a percibir simultáneamente pensión nacional y departamental, prerrogativa que en los términos de las leyes antes citadas, se hizo extensiva a empleados y profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los años de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria.

VINCULACIÓN DOCENTE A 31 DE DICIEMBRE DE 1980

La administración negó el reconocimiento de la pensión gracia porque a su juicio la demandante no demostró que a 31 de diciembre de 1980 se encontrara vinculada como docente de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Al respecto el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, indicó lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente ley e personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las

siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (...)”

Significa que la precitada ley señaló las disposiciones que regirían al personal docente nacional, nacionalizado y el que se vinculara con posterioridad al 1º de enero de 1990, de la siguiente manera:

- a. Los docentes nacionalizados que figuran vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrán vigente el régimen prestacional que venían gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.
- b. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efectos de prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Ahora bien, el literal A) del numeral 2º ibídem, con relación a las pensiones, indicó lo siguiente:

“A los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social, conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.”

Con la anterior el Legislador se permitió que luego de la nacionalización de la educación, establecida por la Ley 43 de 1975, los docentes departamentales o municipales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, comprendidos en dicho proceso, tuvieran la oportunidad de acceder a la pensión gracia de conformidad con las citadas Leyes 114 de 1913 y 37 de 1933, permitiendo la compatibilidad de la misma con la pensión ordinaria de jubilación, “aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación”, siempre y cuando cumplieran con la totalidad de los requisitos.

En el presente caso, para el 29 de diciembre de 1989, fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 la señora Solangel Castro Pérez ya había prestado sus servicios como docente nacionalizado, pues había sido nombrada mediante Decreto No. 00439 de 19 de febrero de 1979, por el periodo comprendido entre el 19 de febrero al 20 de mayo del mismo año.

Lo anterior le permite a la Sala establecer que era posible que la demandada analizara si la actora reunía los requisitos para acceder a la pensión gracia, toda vez que la expresión “docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980”, contemplada objeto de análisis, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, pues lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido; por lo tanto, la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional

como lo estimó el Tribunal.

CÓMPUTO DE TIEMPOS DE SERVICIO COMO DOCENTE HORA CÁTEDRA

En el sub examine A quo consideró que el período prestado por la demandante como docente externa de hora cátedra comprendido entre los años 1985 y 1993, no tiene incidencia en el reconocimiento de la pensión gracia por cuanto no medió una vinculación laboral con el Departamento de Sucre.

Por su parte la actora mostró su inconformidad con lo expresado por el Tribunal por considerar que en dichas anualidades se encontraba vinculada mediante una relación laboral por cuanto sus nombramientos los realizó directamente la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre. Además, ese lapso tiene incidencia en el reconocimiento de la pensión gracia, pues así lo estipuló el literal a) del artículo 11 del Decreto 259 de 1981 al establecer que más de 12 horas de cátedra dictadas por un docente son equivalentes a un año de servicios.

El Decreto 259 de 6 de febrero de 1981, “Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Extraordinario 2277 de 1979, en lo relacionado con la inscripción y ascenso en el Escalafón”, con relación al ascenso docente indicó que el educador debería – entre otras, certificar el tiempo de servicio y en el b) indicó que si no fuere docente de tiempo completo, el certificado especificará el número de horas cátedra, es decir, que era posible el cómputo del tiempo de servicio como docente hora cátedra.

Ahora bien, la Ley 33 de 1985 en el artículo 1º, parágrafo 1º, dispuso lo siguiente:

“Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, sólo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.”

La precitada norma estableció que para determinar el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación:

- Se computará como jornada completa de trabajo docente, aquella compuesta por cuatro (4) horas diarias.
- Indicó la fórmula que debía aplicarse para computar dicho tiempo.

Con relación al cómputo del tiempo de servicio docente por hora cátedra, la Corte Constitucional en sentencia C-517 de 1999, dijo lo siguiente:

“(...) Sostuvo que, en ningún caso, esos parámetros de contratación son imputables al docente quien, sin importar la forma como ha de ser vinculado, cumple funciones similares en el campo educativo y, en consecuencia, está obligado a acreditar iguales condiciones de formación y experiencia. Ello, por supuesto, descarta que la ley y las propias instituciones, dentro de la autonomía de que gozan para darse sus propios estatutos, puedan establecer regímenes restrictivos que desconozcan el derecho de los docentes ocasionales y hora cátedra, a percibir las prestaciones sociales reconocidas por el orden jurídico para todos los trabajadores públicos o privados, las cuales deben otorgarse en proporción al tiempo laborado. (...)”

Sobre el particular la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 24 de agosto de 2000¹ indicó que era posible tener en cuenta el para efectos del reconocimiento de la pensión gracia el tiempo de servicio prestado como docente ¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 24 de agosto de 2000, expediente No. 1053- 00, M.P. Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

hora cátedra y señaló que para su cálculo se daría aplicación al parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

Posteriormente en sentencia de 8 de agosto de 2003² se ratificó el anterior criterio, para lo cual se concluyó lo siguiente:

“(...) En lo que tiene que ver con el cómputo de tiempo de servicio que da lugar a la pensión de jubilación, el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 33 de 1985 señala que sólo se computaran como jornadas completas de trabajo las de cuatro horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro, el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los del descanso remunerado y de vacaciones conforme a la ley.

En estas condiciones como el personal docente oficial labora de lunes a viernes y los sábados y los domingos corresponden a días de descanso remunerados, se deberán adicionar estos días, al igual que los días de vacaciones escolares de semana santa (1 semana) y de vacaciones intermedias (4 semanas) de conformidad con el numeral 2° del artículo 3° del Decreto 0174 de 1982 modificado por el artículo 3° del Decreto 1235 de 1982 en armonía con el artículo 58 del Decreto Reglamentario 1860 de 1994.

Así las cosas deben entenderse que cuatro horas diarias de labor académica deberán computarse como una jornada completa de trabajo, lo que significa que veinte horas semanales suman ochenta mensuales. (...)”

Así las cosas , la Sala considera que no le asiste la razón al Tribunal que negó las súplicas de la demanda porque a su juicio la vinculación como docente externa de hora cátedra comprendido entre los años 1985 y 1993, no tiene incidencia en el reconocimiento de la pensión gracia por cuanto no medió una vinculación laboral con el Departamento de Sucre, en consecuencia se revocará la sentencia apelada para en su lugar entrar a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia.

En el sub judice, la demandante prestó sus servicios como docente de tiempo

² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 8 de agosto de 2003, expediente No. 0396-03, M.P. Dr. Jesús María Lemos.

completo en propiedad durante los siguientes periodos:

ACTO DE NOMBRAMIENTO	DESDE	HASTA	INTITUCIÓN EDUCATIVA	TIEMPO
Decreto No. 0439 de 19/02/1979	19/02/1979	20/05/1979	Escuela Rural la Esmeralda de Coloso (Sucre)	00-03-02
Decreto 013 de 19/11/1993	01/10/1993	27/03/2008	Colegio Departamental San Juan Bautista de San Juan de Betulia (Sucre)	14-05-27
Resolución No. 0769 de 25/03/2008 (traslado)	28/03/2008	27/04/2011 ³	Institución Educativa Pio XI de Corozal (Sucre)	03-00-28

El anterior tiempo de servicio como docente de tiempo completo da un total de 17 años, 4 meses y 23 días, el cual resulta insuficiente para acceder a la prestación reclamada, sin embargo la actora acreditó que durante el periodo comprendido entre el 5 de junio de 1985 al 30 de septiembre de 1993 se vinculó como docente externa de cátedra con el Departamento de Sucre. Encontrando la Sala acreditado que dictó las siguientes horas:

Orden de autorización	Ingreso	Fecha	Horas mensuales	Total horas Laborales al año.
Orden de autorización laboral No. 0308 de 03/06/1985	05/06/1985	31/12/1985	72	472
Orden de Autorización Laboral No. 0039 de 30/04/1986	23/05/1986	31/12/1986	92	665,466
Orden de Autorización Laboral No. 025 de 26/03/1987	21/05/1987	31/12/1987	92	674,66
Orden de Autorización Laboral No. 034 de 17/03/1988	17/03/1988	31/12/1988	92	870,93
Orden de Autorización Laboral No. 072 de 07/04/1989	07/04/1989	31/12/1989	92	809,6
Orden de Autorización Laboral No. 01 de 08/03/1990	08/03/1990	31/12/1990	92	898,53
Orden de Autorización Laboral No. 017 de 12/03/1991	04/04/1991	31/12/1991	92	818,8

Orden de Autorización Laboral No. 030 de 03/04/1992	07/04/1992	02/08/1992	92	352,66
Orden de Autorización Laboral No. 013 de 08/02/1993	08/02/1993	30/11/1993	92	985,46
			TOTAL	6.548,106

De conformidad con la Ley 33 de 1985, artículo 1º, párrafo 1º, el total de las horas dictadas se dividen por 4 para establecer los días laborados, de la siguiente manera: $6.548,106/4 = 1.637,0265$ días laborados (equivalentes a 4,485 años

³ Fecha de la certificación.

laborados, es decir a 4 años, 5 meses y 24 días).

Así las cosas, la Sala procederá a determinar si la demandante cumple los requisitos establecidos para el reconocimiento de la prestación materia de controversia, teniendo en cuenta que el periodo que se desempeñó como docente externa equivale a 4 años, 5 meses, y 24 días.

Por haber sido vinculada mediante el Decreto 0439 de 19 de febrero de 1979 en la Escuela Rural la Esmeralda del Municipio de Coloso (Sucre), es decir, antes del 31 de diciembre de 1980, la actora cumple el requisito establecido en el literal 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, cuyo tenor literal es el siguiente:

“(...) A los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que la hubieren desarrollado o modificado, tuvieron o llegare a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la caja Nacional de previsión Social, conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (...)”

Ahora bien, la demandante se ha desempeñado como docente en propiedad 17 años, 4 meses y 23 días, hasta el 12 de diciembre de 2011, fecha de expedición de la certificación de tiempo de servicios. Sumando los 4 años 5 meses y 24 días años en que estuvo vinculada como docente externa, la Sala encuentra que cuenta con más de 20 años de servicios, pues acreditó un total de 21 años, 10 meses y 17 días.

Igualmente está acreditado que la demandante nació el 4 de marzo de 1956 (Fls. 3), es decir, que cumplió con el requisito de 50 años de edad exigido por la Ley 114 de 1913 el 4 de marzo de 2006 y una vez efectuado el compute de tiempo antes señalado se concluye que adquirió el status pensional el 15 de enero de 2009, fecha que se obtiene una vez realizadas las conversiones y sumando los días laborados.

Debido a que se accederá a las pretensiones de la demanda, no hay lugar a que la Sala se pronuncie sobre la condena en costas impuestas en primera instancia.

En conclusión, la Sala recovará la sentencia de 6 de diciembre de 2013, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Sucre negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar se anulará el acto acusado y se reconocerá la pensión gracia a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA

1°. REVÓCASE la sentencia de 6 de diciembre de 2013, por medio del cual el

Tribunal Administrativo de Sucre negó las súplicas de la demanda incoada por la señora Solangel Castro Pérez; y en su lugar

2°. DECLÁRASE la nulidad de la Resolución No. UGM 008316 de 15 de

septiembre de 2011 mediante la cual el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social negó el reconocimiento de la pensión gracia a Solangel Castro Pérez.

3°. ORDENÁSE a la Caja Nacional de Previsión Social el reconocimiento y

pago de la pensión jubilación gracia a la señora Solangel Castro Pérez efectiva a partir de 15 de enero de 2009 en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios anterior a la fecha en que adquirió el status.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen. CÚMPLASE.

Discutida y aprobada en sesión de la fecha.

GERARDO ARENAS MONSALVE GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

ALFONSO VARGAS RINCÓN LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

